

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0 4 1 3**

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me corresponde).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).*

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:



"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión **que no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

"VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y

control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, Reglamento que se deroga mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre



esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03 ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:



"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

"Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)"

"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado".

"Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa." (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 21 de junio de 1991, entre la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Manuel Humberto Romero Velásquez, se suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 1350 KHz, a fin de que instale, opere y explote la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia del Azuay.



- Que,** con oficio No. STL-2004-1321 de 15 de septiembre de 2004, la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la derogada ley de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay.
- Que,** el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-612-17-CONATEL-2011, resolvió:
- "ARTÍCULO DOS.- Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", matriz de la ciudad de San Fernando..."*
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona el Listado de contratos renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones, en el mismo que consta la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay.
- Que,** ante la Notaria Cuadragésima Sexta del cantón Quito el 03 de julio de 2014, se suscribió un contrato modificatorio del cambio de titularidad de la concesión de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", de la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, de la persona natural a la persona jurídica denominada "RADIO LA VOZ DE SAN FERNANDO 1350 AM SISTEMA RADIAL RVH MAROV CIA. LTDA."
- Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2016-0196 de 26 febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:
- "ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, celebrado el 21 de junio de 1991, para operar la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay; renovado por la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. STL-2004-1321 de 15 de septiembre de 2004; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."*
- ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria RADIO LA VOZ DE SAN FERNANDO 1350 AM SISTEMA RADIAL RVH MAROV CIA. LTDA, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, la administrada en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."*
- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0172-OF de 26 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la concesionaria con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0196 de 26 febrero de 2016.
- Que,** mediante comunicación s/n ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004968-E de 23 de febrero de 2016, el señor Manuel Humberto Romero Velásquez en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO LA VOZ DE SAN FERNANDO 1350 AM SISTEMAS RADIAL RVH, concesionaria de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, manifiesta que "... se considere a nuestro favor las mismas resoluciones que adopto en casos similares:

1. Resolución ARCOTEL-0156-2016 de 19 de febrero de 2016 RADIO DEMOCRACIA
2. Resolución ARCOTEL-742-2015 de 10 de noviembre de 2015 RADIO COLON FM.

Fundamento la presente contestación en las normas citadas, en especial en la Constitución, el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para Terminación de Títulos habilitantes de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción; y, en general, toda la legislación aplicable a la comunicación y al régimen de telecomunicaciones.

Seguros que su criterio será favorable a nuestra petición y poder seguir aportando con la gran labor ciudadana que han emprendido y así tener una mejor sociedad le Anticipamos nuestros más sinceros agradecimientos."

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que "Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-0906 de 19 de abril de 2016, realizo el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0196 de 26 febrero de 2016, fue notificado al concesionario el 29 de febrero de 2016 mediante oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-172-OF de 26 de febrero de 2016, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor Manuel Humberto Romero Velásquez en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO LA VOZ DE SAN FERNANDO 1350 AM SISTEMAS RADIAL RVH, concesionaria de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, con fecha 23 de marzo de 2016 presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Manuel Humberto Romero Velásquez, quien comparece en calidad de concesionario de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0196 de 26 de febrero de 2016, los cuales de forma textual señalan:

"2.- De tal manera que la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, puesto que este acto normativo fue una decisión legítima de autoridad competente, y, debía cumplirse de forma obligatoria desde que fue emitida por el Ex - CONARTEL, de acuerdo a lo que establecía el Art. 83 de la Constitución



de la República del Ecuador vigente entonces, en concordancia CON EL art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por lo tanto la renovación del contrato de concesión fue efectuada por autoridad competente; y, ejecutada por autorización legítima del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, organismo de control que poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión considerándose este como un acto administrativo legítimo, jurídicamente válido y que, al haber sido una declaración unilateral de la administración, produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa.

(...)

4.- La Superintendencia de Telecomunicaciones en aquella época actuaba con delegación del CONARTEL que era el organismo de Regulación de la Radiodifusión en el país, en base al procedimiento de renovación de concesiones establecidas, más aun si las actuaciones de las Entidades públicas de acuerdo con la constitución de 1998 que estaban vigentes se presumía de legalidad y legitimidad de sus actuaciones, sin que los concesionarios de ninguna forma hayamos intervenido en ningún acto administrativo de la autoridad, de tal manera que si hubiese algún motivo de nulidad no fuere provocado por nosotros sino por el propio estado a través de CONARTEL o SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, por ende no es nuestra responsabilidad tales errores.

5.- Los administrados en este caso concesionarios no tenemos porque asumir errores de la administración pública más bien estos deberían ser reconocidos y rectificados por el propio estado sin afectar los derechos de los ciudadanos. No olvidemos que tenemos el derecho adquirido de la renovación del contrato que no podría ser afectado.

6.- La renovación del contrato de concesión de Radio La Voz de San Fernando se hizo de acuerdo con la normativa existente al momento de realizarse, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos, de tal forma que es de validez absoluta.

(...)

El 31 de Julio de 2002 el CONARTEL expidió la resolución 2217 mediante la cual disponía que la SUPERINTENDENCIA DE Telecomunicaciones renueven los contratos de concesión CONARTEL era el órgano de Regulación de las Telecomunicaciones de acuerdo a la ley vigente y naturalmente la Superintendencia de Telecomunicaciones al art inumerado g) de la reforma Ley de Radiodifusión y Televisión estaba en la obligación legal de ejecutar sus disposiciones.

(...)

Nuestro Accionar siempre a sido acatando las disposiciones Constitucionales, legales y las disposiciones de autoridad competente basado en la legítima confianza de que el Estado actúa conforme a derecho. Pensar de una forma contraria resultaría en una vulneración a la certeza jurídica en tanto que de conformidad con la misma Constitución, en su Art. 82 manda que.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y en consecuencia como concesionario y agente de buena fe acaté la decisión de autoridad competente.

Incluso, en el supuesto mal consentido que pretenda señalarse que las decisiones previas no son válidas y cuestionar el acto del año 2004; deberá aplicarse la máxima por el cual los errores de la administración no pueden perjudicar a los administrados, aplicable como principio general del derecho en este caso, y que lo expresa el ERJAFE: (...).

Ante los argumentos expuestos por la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por la concesionaria a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y



atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- **Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;**
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por la concesionaria carece de sustento jurídico.

Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), establecía:

"Artículo 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación de que la estación realiza sus actividades con observancia a la ley y los reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la Tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. **La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.**" (Lo resaltado me corresponde).

Sin embargo, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación realiza el siguiente análisis:

De acuerdo artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, tenía la facultad para otorgar las frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como la regulación y autorización de estos servicios, por lo que en aplicación a la Disposición Transitoria Primera, de la misma Ley; el ex CONARTEL, mediante Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, resolvió:

"ART. 1.- DISPONER QUE EN APLICACIÓN EN LA **PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATIVA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN** (...)." (Lo resaltado me corresponde).

De la normativa citada en líneas anteriores, el ex - CONARTEL dispuso a la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones, la renovación de los contratos de concesión, por lo que, este Organismo continuó con el procedimiento de suscripción de los contratos.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado, literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex SUPERTEL debía:

"Art.....- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) **g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión** (...)." (Lo resaltado me corresponde).

Como se puede observar en el presente caso, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, ya que se presume que este acto normativo fue una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse de forma obligatoria desde que fue emitida por el ex - CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por tanto, la renovación de



los contratos de concesión fue efectuada por autoridad competente; y, ejecutada por autorización legítima del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el ex Organismo Técnico de Control poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión.

En consecuencia, la renovación efectuada mediante oficio STL-2004-1321 de 15 de septiembre de 2004, por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones, del contrato de concesión de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos a la concesionaria de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto en concordancia al artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por otra parte, para que este acto admirativo sea reformado o extinto, debía ser impugnado sede administrativa o judicial o a su vez de oficio la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones debía revocar dicha renovación, de acuerdo a lo que establece el artículo 89 del ERJAFE; sin embargo, estos hechos no se efectuaron hasta la presente fecha, la renovación del contrato de concesión es válida.

El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.

Sobre la base del análisis expuesto, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la renovación efectuada mediante oficio No. STL-2004-1321 de 15 de septiembre de 2004, del contrato de concesión de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, es válida, puesto que la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones cumplió con la disposición establecida en la **Resolución No. 2217-CONARTEL-02**, emitida por el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), para continuar el proceso de renovaciones. Por lo tanto, los argumentos y hechos jurídicos expuestos guardan relación con el objeto del procedimiento y son útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2016-0196 de 26 de febrero de 2016.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se regirá por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0906 de 19 de abril de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la renovación efectuada mediante Oficio No. STL-2004-1321 de 15 de septiembre de 2004, del contrato de concesión de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, es válida y corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose del continuar con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, archivar el expediente."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresada a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004968-E; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-906 de 19 de abril de 2016.

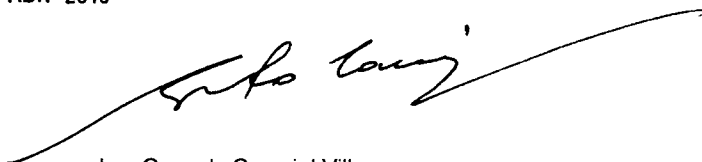
ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la frecuencia 1350 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE SAN FERNANDO", para servir a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, concesionada a favor de la compañía RADIO LA VOZ DE SAN FERNANDO 1350 AM

SISTEMA RADIAL RVH MAROV CÍA. LTDA.; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía RADIO LA VOZ DE SAN FERNANDO 1350 AM SISTEMA RADIAL RVH MAROV CÍA. LTDA, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 21 ABR 2016



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Jadira Guamani Pérez Servidor Público 4	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)